

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Divorcio-Dda. Rec. 2021-0132

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN dentro del presente asunto incoada por NILSA ESPERANZA PARRADO REYES contra ALVARO CAMACHO FONQUE, en consecuencia se dispone:

Correr traslado de la demanda de reconvención a la reconvenida por el término de veinte (20) días.

Atendiendo la solicitud de medidas preventivas, se dispone:

1-. Previo a resolver sobre la custodia provisional del menor el menor SANTIAGO PARRADO CAMACHO, practíquese visita social a la residencia de la señora NILSA ESPERANZA PARRADO REYES a través de la Trabajadora Social de este Juzgado, con el fin de establecer las circunstancias de todo orden.

2-. Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y La Adolescencia en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso, al haberse acompañado prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, como lo es la certificación laboral de la empresa ENEL- CODENSA, en el cargo de Jefe División- ASUNTOS LEGALES MERCADO ENEL X Y SER CO, se fija alimentos provisionales a favor del menor SANTIAGO PARRADO CAMACHO y a cargo del demandado ALVARO CAMACHO FONQUE, en la suma de \$ 3.500.000, mensuales. Cantidad que debe descontada por el respectivo pagador y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033004, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso. Líbrese **oficio**.

3-. Imponer medida de protección provisional a favor de la señora NILSA ESPERANZA PARRADO REYES y del menor SANTIAGO PARRADO CAMACHO y en contra del señor ALVARO CAMACHO FONQUE, para que cese de inmediato cualquier acto de agresión verbal, física, económica, hostigamiento, amenaza, ultraje, ofensa, retaliación, humillación, actos de intimidación en lugar público o privado, en donde se encuentre la demandante en reconvención.

Ordenar al señor ALVARO CAMACHO FONQUE dar estricto cumplimiento a la medida de protección ordenada por este Despacho judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, consistente en “a) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6805828e8b8fcb6f1454ca5208fc087ee660794da914c6813a9e6b43b7e23a32

Documento generado en 31/01/2022 12:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>